



Radicado: **VERBAL**
Proceso: **08001-31-53-009-2018-00210-00**
Demandante: **LUZ STELLA GUERRA MEJIA**
Demandado: **EDGAR DE JESUS PUCCINI y JANETH DURAN VARGAS**

Señora juez.

A despacho el presente proceso verbal de la referencia, informándole que la parte demandada mediante escrito del 17 de aril de 2023 solicitó mandamiento de pago a su favor por las costas procesales tasadas por el despacho las cuales quedaron ejecutoriadas, a través de email: asd rubalemerm@hotmail.com., a efectos de solicitarle al señor juez, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 441 del Código General del Proceso, se sirva mediante providencia interlocutoria, ordenarle a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., garante de la demandante en el proceso en referencia, para que se sirva hacer el depósito de dinero en cuantía de Trece Millones Doscientos Ochenta y Seis Mil Cuatrocientos Pesos M/C (\$13.286.400,00). Suma de dinero causada por concepto de Costas en agencias en Derecho aprobadas en auto de fecha miércoles veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023) y notificado por estado del día 23 del mismo mes y año. Lo anterior para que se sirva proveer. Barranquilla, 4 de diciembre de 2023.

Secretario,

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el juzgado a resolver la solicitud de mandamiento de pago, efectuada por la parte demandada señores EDGAR DE JESUS PUCCINI y JANETH DURAN VARGAS, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 441 del Código General del Proceso, para que se ordene a la sociedad seguros del estado s.a., garante de la demandante en el proceso en referencia, para que se sirva hacer el depósito de dinero en cuantía de trece millones doscientos ochenta y seis mil cuatrocientos pesos m/c (\$13.286.400,00), por concepto de costas y agencias en derecho aprobadas en auto de fecha miércoles 22 de marzo de 2023, notificado por estado el 3 del mismo mes y año.

Valga recordar que se trata de un proceso verbal, dentro del cual, luego de admitida la demanda y otras actuaciones, se ordenó al demandante, mediante auto de fecha 14 de julio de 2020, constituir caución por valor de cincuenta y seis millones de pesos (\$56.000.000), que equivalen al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, a efectos de responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la medida cautelar solicitada con la demanda, tal como lo prevé el numeral 2° del artículo 590.

Prestada la caución, ordenada, mediante auto de fecha 24 de marzo de 2021, el juzgado aceptó la póliza N° 85-41-101037739, expedida por Seguros del Estado el 3 de agosto de 2020, valor asegurado por \$56.000.000, siendo tomador/garantizado LUZ STELLA GUERRA MEJIA y asegurado EDGAR DE JESUS PUCCINI Y JANETH DURAN VARGAS, **cuyo objeto es responder por las costas y perjuicios que puedan ocasionarse con la inscripción de la demanda**; y, ordenándose en consecuencia la medida solicitada, cual es la inscripción de la demanda.

Examinado el proceso, se observa que, mediante sentencia de fecha 31 de marzo de 2022 este despacho judicial resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, teniendo en cuenta que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Sexta de Decisión Civil Familia Magistrada Ponente doctora SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA, mediante providencia de fecha 04 de marzo del 2022, resolvió confirmar la sentencia proferida por este Juzgado en audiencia realizada el 17 de septiembre del 2021 y condenar en costas a la parte vencida.

Por otro lado, mediante auto del 22 de marzo de 2023, se dispuso rehacer la liquidación de costas de primera instancia, teniendo en cuenta el valor total de las pretensiones negadas

por valor de \$307.159.992,00, por concepto de perjuicios materiales, dentro del presente proceso VERBAL instaurado por LUZ STELLA GUERRA MEJIA, en contra de EDGAR DE JESUS PUCCINI y JANETH DURAN VARGAS, las cuales están a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada, las cuales quedaron de la siguiente manera: liquidación costas primera instancia agencias en derecho (4% valor pretensiones) \$12.286.400,00 otros gastos \$ - total \$12.286.400,00 liquidación de costas segunda instancia agencias en derecho (1smlmv 2022) \$1.000.000,00 otros gastos \$ - total \$1.000.000,00.

Ante la solicitud de la parte demandada, vencedora en el proceso, para que se ordene mandamiento de pago, por los valores ordenados y determinados como condena, en contra de la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 441 del Código General del Proceso, resulta pertinente considerar lo siguiente.

Es evidente que, la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, no es parte en este proceso, y la calidad de garante que señalan los solicitantes, se origina, en virtud del otorgamiento de la póliza N°85-41-101037739, antes relacionada.

Puede exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, tal como lo expone el artículo 305 ibidem.

El acreedor, en este caso los demandados vencedores, sin necesidad de formular demanda, deben solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Así mismo se ha plasmado en la norma adjetiva que una vez formulada la solicitud, el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

En el sub lite, solicita la parte demandada se libre mandamiento en contra de la aseguradora por las costas procesales.

La póliza constituida en el proceso, por la parte demandante (vencida), fue para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de las medidas cautelares tal como lo expone el numeral 2° del artículo 590 Ibídem, es decir, instituida, con miras a garantizar exclusivamente costas y perjuicios producidos con la medida cautelar practicada sobre el bien o bienes de los demandados.

En la sentencia, se profirió condena por costas procesales, no por costas y perjuicios ocasionados con la inscripción de la demanda, por ejemplo, gastos en que hundiesen incurrido los demandados con ocasión de la medida cautelar, o por los perjuicios económicos que la misma hubiese causado, pues no fueron reclamados, como tampoco acreditados en el proceso.

No debe confundirse las costas procesales, las cuales se liquidaron y aprobaron, con las costas y perjuicios con ocasión de la práctica de una medida cautelar.

Así las cosas, bajo las circunstancias de recibo, no hay lugar a librar mandamiento de pago, contra la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., esto es, por no existir una decisión emanada del despacho que indique la condena de costas y perjuicios generados con la medida cautelar decretada en el trámite del proceso verbal.

Por último, es importante tener en cuenta, que la ejecutabilidad de las cauciones de que trata el artículo 602 Ibídem, tienen su viabilidad a la luz de la norma citada por el peticionario, es decir, el artículo 441 ejusdem, como quiera que las pólizas constituidas como caución buscan en sí sustituir la garantía de pago de la acreencia, por ello se dimensionan sus alcances bajo ese supuesto normativo, por lo tanto la premisa normativa en la que se apoya la parte accionada no es la disposición adecuada para el temario.

Ahora bien, habida cuenta que la solicitud de ejecución es rogada, más no oficiosa, ya que impone al beneficiario el deber de solicitarla, tal como lo regula el artículo 306 del C. G. P,

no puede el despacho, oficiosamente, librar mandamiento de pago contra el demandante condenado a costas.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Negar el mandamiento de pago, para la ejecución de las costas procesales, contra la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jcao/

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6672a641534f9b1b3a685d18fdc2102e12966425e7b0a098f0cc63c9bb20ec5**

Documento generado en 05/12/2023 01:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>